

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00043-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA

DEMANDADODAYANA VALENTINA POLANIA MATUTE **DECISIÓN**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el 02 de mayo de 2023¹ al correo electrónico dpmreciclasas@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó el *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DAYANA VALENTINA POLANIA MATUTE, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

¹ Expediente electrónico: Carpeta: C01 Principal - 05 Constancia Envio Notificación – folio 4

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.963.985) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adc94e80bcaff5988421c3b91ffea505c711d4a438ef7591d2d7d9a7fc80c4cf

Documento generado en 01/08/2023 04:58:22 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00275-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA **DEMANDANTE** LUIS CARLOS BARRERO MACHADO

DEMANDADO JUAN NAFORO BAUTISTA

DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud que antecede presentada de común acuerdo por los extremos procesales, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales conforme a lo solicitado por las partes por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.600.955,00)* que se encuentran a disposición del presente proceso y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos que se encuentren a disposición del presente proceso por el valor de *DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.600.955,00)* que se encuentren a disposición del presente proceso, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e1cab906db19c69432b25caadd9c8fb5344c8b5df62d669fad7a30cd194c9**Documento generado en 01/08/2023 04:58:21 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00097-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTEMELBA DOLORES ZAMBRANO PANTOJA**DEMANDADO**GUILLERMO IGNACIO ZAMBRANO PANTOJA

DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderada judicial, no obstante, del estudio de la demanda se evidencia que, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en el acta de 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL (ARTÍCULO 101, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL' celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, razón por la cual se advierte que este despacho carece de competencia para conocer este asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso que dispone:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, <u>ante el mismo juez de conocimiento</u>, <u>el cumplimiento forzado</u> de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y <u>las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"</u> (Subraya y negrita intencional".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juez ante el cual se celebró la conciliación que hoy es presentada como título ejecutivo fue el Juez Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, en atención el precepto trasunto y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar el libelo ordenándose remitirá la presente causa a dicho Juzgado en donde radica la competencia, según fue expuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b5b631f51aad381efb7346e6148418d0a739b47d2a9e5d3a662045745dca8**Documento generado en 01/08/2023 04:58:19 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00050-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO MILENA SALAZAR QUINTERO

DECISIÓN RECHAZA SOLICITUD

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escrito presentado el día 02 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demanda solicita que se ordene a la parte demandante que, en un término no mayor de 15 días, preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, lo anterior con el objeto de que responda por los perjuicios que se están causando con las medidas cautelares decretadas en su contra.

Respecto a la petición mencionada se considera que la misma no es procedente, lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso:

"(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. (...)".

Así las cosas, al tratarse que dentro del presente proceso la parte demandante es la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, esta petición se rechazara de plano.

Ahora bien, atendiendo la petición de requerimiento, una vez revisadas las actuaciones que se han adelantado dentro del presente proceso se advierte que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 16 de marzo anterior y comunicada a través del oficio J2CM—2023- 118 remitido por la Secretaría de este Juzgado como mensaje de datos, razón por la cual se ordenará requerir al correspondiente pagador.

De otro lado, agréguese al expediente el oficio STM-R.A.1725 proveniente del Secretario de transporte y movilidad de Florencia – Caquetá mediante el cual informa el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa SIY69C de propiedad de la demanda, en consecuencia, resulta viable ordenar la aprehensión de este.

Finalmente, obran en el expediente las diferentes comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, por secretaría póngase en conocimiento de la parte interesada

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de caución presentada por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR requerir al Tesorero Pagador de la Rama Judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario de la aquí demandada. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, remitiendo copia del oficio radicado como mensaje de datos.

TERCERO: DECRETAR la <u>APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN</u> del vehículo automotor de placas SIY69C de propiedad de la demandada MILENA SALAZAR QUINTERO, por lo anterior, ofíciese a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, a fin de que lleve a cabo lo ordenado y coloque a disposición de este Juzgado el vehículo perseguido para continuar con el trámite legal correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe87be7fb5e4aa10b51483a2dcede8c30c93917f9acb7d345edf1f5b1399a04**Documento generado en 01/08/2023 04:58:17 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00050-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO MILENA SALAZAR QUINTERO

DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA COMPUTO TÉRMINO

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se evidencia que la demandada, a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra, el cual, se verifica fue remitido 'un ejemplar de la actuación' al correo electrónico del apoderado demandante, quien además, en actuación posterior, manifestó haberlo recibido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, al haberse acreditado el envío del respectivo recurso a través del canal digital dispuesto por dicho extremo, se prescindirá del traslado por Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho sin que el término de traslado hubiese trascurrido, una vez notificado el presente proveído, se ordena que por secretaría se dé cuenta del término de traslado del medio de impugnación formulado. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto en brevedad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado Manuel Enrique Cantillo Guerrero como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, por Secretaría dese cuenta del término de traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

¹ Art. 3 Ley 2213 de 2022 y #14 art. 78 C G P.

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8d2875393f20088ba82b94469b84cc40cfe7290fc714e463e232e842e7414**Documento generado en 01/08/2023 04:58:16 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00039-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOMANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERODECISIÓNRECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el auto del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Sea lo primero advertir que el aquí demandado presentó el medio de impugnación, acreditando su calidad de profesional del derecho, razón por la cual se tendrá por notificado permitiéndose su intervención directa dentro del presente proceso.

Ahora, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. El artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, prevé: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo." Así mismo, el artículo 438 ibidem, señala: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (subraya y negrita intencional).

De las anteriores normas transcritas se desprende que, efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición, no obstante, seria del caso resolver el medio de impugnación propuesto, si no fuera porque aquel se presentó de forma extemporánea y en consecuencia deberá ser rechazado.

Para el efecto, se constata que el extremo demandante procedió a efectuar la notificación al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y sus anexos así como el mandamiento de pago cuestionado, a través del servicio postal el día 28 de marzo de 2023 al correo electrónico que fue informado como del demandado, de cuya certificación se constata que el mensaje de datos fue recibido con éxito por su destinatario en la misma fecha. En tal orden, teniendo en cuenta que el artículo 318 inciso 3 del C.G.P. prevé la oportunidad en la cual debe ser interpuesto el recurso de reposición, esto es, "dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.", el término para impugnar el auto que libró mandamiento de pago feneció el 12 de abril de 2023 y aquel se formuló el día 13 de abril siguiente, en consecuencia, se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el extremo demandante por extemporáneo.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, proferido el 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación del demandado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO el día 31 de marzo de 2023, quien para todos los efectos a que haya lugar, actúa en causa propia.

TERCERO: Una vez notificado el presente proveído, por secretaría dese cuenta del término de traslado de la demanda. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Con todo, en su oportunidad se tendrán en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandada presentó medios exceptivos.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf50743250d0ede98ee107ffe21d56ed6b3b1a7b52563f126b40245c87135901

Documento generado en 01/08/2023 04:58:14 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00039-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO

DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado obrando en causa propia, contra el auto del 8 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió sobre la medida cautelar deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Infiere el recurrente que, actualmente las diferentes cuentas de ahorro que posee en todos los bancos se encuentran embargadas a causa del presente proceso, del cual, una vez tuvo conocimiento, procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, solicitando que se ordenara al extremo demandante prestar caución y otros memoriales pertinentes para su defensa.

Alega que en diversas oportunidades solicitó acceso al cuaderno de medidas cautelares sin que a la fecha de presentación del recurso lo conozca y que, al haber ejercido en forma activa su derecho a la defensa tiene 'el derecho a conocer la totalidad del expediente' y el impedírsele 'configura por ende una violación a mi derechos (sic) de defensa y debido proceso'.

Agrega que, solicitó se ordenara a la parte ejecutante que en un término no mayor de 15 días, prestara caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para que responda por los perjuicios que se están causando con las medidas cautelares y sin existir pronunciamiento sobre aquella petición se decretaron nuevas pedidas, las cuales aun desconoce.

Con tales sustentos solicita se revoque la decisión impugnada o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

TRÁMITE

Del recurso formulado se dio traslado a la parte ejecutante el día 31 de mayo de 2023 conforme lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición el instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado, de manera preliminar advierte el despacho que el auto cuestionado no puede reponerse, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, conforme se procede a explicar..

En efecto, tal y como fue considerado por el demandado el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso establece: "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán

solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

No obstante, en línea seguida precisa dicha norma: "<u>La caución</u> a que se refiere el artículo anterior, <u>no procede</u> <u>cuando el ejecutante sea una entidad financiera</u> o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público" (subraya y negrita intencional).

Entonces, revisado el presente asunto, resulta claro que el demandante, Banco de Bogotá, es una 'persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la ley 45 de 1923 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera'¹, razón por la cual al tratarse la pasiva de una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta abiertamente improcedente la petición de ordenar en su contra caución alguna y, en consecuencia, si bien se echa de menos pronunciamiento al respecto, por fuerza de lo dicho resulta claro que no hay lugar a ordenar la caución deprecada y por ende el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada no resulta contrario a derecho.

Ahora bien, alega el demandado que aun para la fecha de presentación del recurso desconoce el contenido del auto atacado, así como del cuaderno digital de medidas cautelares; sobre este punto debe precisarse que tal situación no constituye óbice para que se resolviera sobre la petición de cautelas, si bien es cierto, aquella omisión es atribuible netamente a la Secretaría de este despacho, al no existir pronunciamiento al respecto a través de providencia judicial, un recurso frente a tal falencia resulta inane.

En todo caso considera pertinente el despacho requerir a la Secretaría para que se le permita al demandado el acceso al expediente digital de manera íntegra, además, para que en lo sucesivo se preste celosa atención a lo previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho no encuentra que en el presente asunto confluyan fallas u omisiones en la aplicación de normas sustanciales o procesales en los términos de los argumentos expuestos por el recurrente, por consiguiente, no habrá lugar a revocar el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado del extremo demandante, como así lo pretendió el extremo demandado.

Ahora bien, con relación a la petición de desembargo de las cuentas de ahorro que posee el demando en las entidades bancarias BBVA y Bancolombia se evidencia en primera medida que tales productos financieros no se enmarcan dentro de ninguno de los bienes inembargables que refiere el artículo 594 de nuestro estatuto procesal; tampoco opera dentro del expediente, alguno de los supuestos que hagan viable el levantamiento del embargo decretado sobre dichas cuentas conforme lo dispone el artículo 597 lb., entre tanto, téngase en cuenta que si bien, la Superintendencia Financiera anualmente se encarga de actualizar los montos de los beneficios de inembargabilidad, dicha cifra corresponde al monto máximo que se permite depositar en las cuentas de ahorro antes de que estas puedan

¹ Escritura Publica 1803 del 1° de marzo de 2022.

ser embargadas, además la instrucción de inembargabilidad que fue divulgada por la Superintendencia² se encuentra dirigida a los representantes legales y revisores fiscales de los establecimientos bancarios y sociedades especializadas en pagos y depósitos electrónicos – SEDPE y no para ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales, razón por la cual, se torna improcedente acceder a la petición de desembargo que antecede.

Finalmente, comoquiera que no se accederá a la revocatoria pretendida y teniendo en cuenta que el demandado dentro de su escrito de impugnación formuló en subsidio el recurso de apelación, se procederá a concederse en el efecto *devolutivo* conforme lo dispone el artículo 298 en concordancia con el artículo 323 ib.

Entonces, teniendo en cuenta que el efecto en el cual se concede la apelación formulada no suspende el cumplimiento de la providencia atacada, además que su interposición no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, una vez revisado el devenir procesal, se observa que en el auto censurado se incurrió en un error meramente mecanográfico involuntario por cambio de palabras, toda vez que se indicó una autoridad diferente a la precisada en la solicitud elevada por el extremo demandante, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído.

Por último, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se advierte que si bien por este Juzgado fueron debidamente comunicadas las cautelas decretadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Inspección Municipal de Tránsito Vial de esta ciudad, a la fecha no han sido allegados al proceso los correspondientes certificados, los que presuponen el pago de derechos e impuestos de registros por parte del extremo interesado en la medida. En consecuencia, a efectos de proceder con la etapa subsiguiente, se requerirá al extremo demandante para que acredite el trámite dado a los oficios J2CM—2023- 116 y J2CM—2023- 115.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de desembargo, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el *efecto* devolutivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de esta ciudad, la apelación interpuesta por el demandado contra el auto del 8 de mayo de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

CUARTO: CORREGIR el auto del de fecha 8 de mayo de 2023 así:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la Alcaldía Municipal de Puerto Nariño — Amazonas. Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$304.000.000,00). Ofíciese por Secretaría."

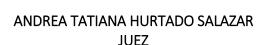
_

² Carta Circular 58 De 2022.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se permita nuevamente al demandado el acceso al expediente digital de manera íntegra

SEXTO: REQUERIR al extremo demandante para que, acredite el trámite efectuado a los oficios J2CM— 2023- 116 y J2CM— 2023- 115 ante la ORIP de Leticia y la Inspección Municipal de Tránsito Vial

Notifíquese y cúmplase,



(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643f6b20724485a1029fe125ddd2f106aeec3e3e5172be2df2c8091cdd67672**Documento generado en 01/08/2023 04:58:12 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00191-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO HEREDEROS DE MILTON PUENTES CUELLAR

DECISIÓN ADMITE TRÁMITE DE OPOSICIÓN - CORRE TRASLADO INCIDENTE

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

teniendo en cuenta que, mediante proveído del 19 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Milton Puentes Cuellar, que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el término de publicación se encuentra vencido, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor Milton Puentes Cuellar. En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR a la profesional del derecho LAURA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO identificada con la T.P. 365531 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico lauraagiraldo@gmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor Milton Puentes Cuellar.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación a la designada, remitiendo copia del presente proveído, advirtiéndole que el cargo de apoderado <u>será de forzoso desempeño</u> y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los <u>tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación</u>; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el vínculo de consulta del expediente digital, a través de correo electrónico señalado y, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b1d1601ffd4af4f17509b0dd2d648dc94e9d8365342667375cafe2d32072d**Documento generado en 01/08/2023 04:58:30 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00191-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO HEREDEROS DE MILTON PUENTES CUELLAR

DECISIÓN ADMITE TRÁMITE DE OPOSICIÓN - CORRE TRASLADO INCIDENTE

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal la oposición al secuestro practicado por este Juzgado el 21 de marzo anterior, encuentra el despacho procedente **ADMITIR** la solicitud presentada la cual se tramitará como incidente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** a la abogada MARÍA INÉS PACHECO BECERRA, como apoderada de la incidentante ELIANA CASTRO, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Así las cosas, del incidente de levantamiento de secuestro formulado, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 concordante numeral 8, artículo 597 *ibidem*.

Vencido el término de traslado ordenado en el inciso primero de este proveído, ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5967a0db8c879378e644b5d71642200cbe6c26251fa84f4af03b8623a81fa9

Documento generado en 01/08/2023 04:58:28 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00113-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE GLORIA AMPARO FRANCO LÓPEZ

DEMANDADO ALEXANDRINA VASQUEZ Y WILSON GIRON VILLALOBOS

DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y revisado el proveído de 27 de julio de 2022, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por cambio de palabras, toda vez se decretó desistimiento tácito en contra de persona distinta al demandado dentro del presente proceso. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

<<DEMANDADO: ALEXANDRINA VASQUEZ Y WILSON GIRON VILLALOBOS.>>

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0449ebcaafaf7644330cdf5016679a1e52c7996c798d7ac61e74f63ddceb01e7

Documento generado en 01/08/2023 04:58:26 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00113-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GLORIA AMPARO FRANCO LÓPEZ

DEMANDADO ALEXANDRINA VASQUEZ Y WILSON GIRON VILLALOBOS

DECISIÓN AUTORIZACIÓN PAGO DE TÍTULOS

Leticia, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada Alexandrina Vasquez, y en atención a lo ordenado en el auto del 27 de julio de 2022, en donde se decretó Desistimiento Tácito, autorícese al señor DARIO ALBERTO MARTINO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 17.152.614, para que se paguen a su favor los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Juzgado con destino al proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f167ecc318f9e5b3f18aea16fb9a2082fc795b2f033b963e3d661beac6ad5e6**Documento generado en 01/08/2023 04:58:24 PM